



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Abril diez (10) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: WANDA LINETH MORALES ROJAS.
Demandado: ANDRES ALFONSO CANTILLO NADJAR.
Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00144-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurada por la señora **WANDA LINETH MORALES ROJAS**, mediante apoderada judicial, contra el señor **ANDRES ALFONSO CANTILLO NADJAR**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022, de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. En el cuadro de las cuotas adeudadas no se establece el porcentaje del incremento anual del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.), así como tampoco el interés del 0.5% mensual de acuerdo al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, a continuación, se relaciona el incremento del IPC de manera anual:
- | I.P.C | INCREMENTO |
|-------|------------|
| 2023 | 9,28 |
| 2024 | 9,28 |
2. Al no realizarse el incremento anual del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.), así como tampoco el interés del 0,5%, se encuentran errados los valores de las cuotas adeudadas, de igual manera las pretensiones. (Art. 82-4).
 3. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticadas ante notario.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **WANDA LINETH MORALES ROJAS**, mediante apoderada judicial, contra el señor **ANDRES ALFONSO CANTILLO NADJAR**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica a la Doctora **ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA**, como apoderada de la señora **WANDA LINETH MORALES ROJAS**, para actuar únicamente en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito